

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR SECRETARÍA
REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE TARAPACÁ, ID 9-I-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 1807

Santiago, 14 de septiembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“D.S. N° 40/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DENUNCIADO.

1º. Que, Cosemar S.A. (en adelante e indistintamente “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 96.827.370-1, es titular del proyecto “Relleno Sanitario Santa Inés”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”), fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 34, de fecha 20 de marzo de 2018, por la Comisión de Evaluación de la región de Tarapacá (en adelante RCA N° 34/2018).

2º. Que, el proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, en la Ruta A-510 Km. 1, y consiste en la construcción de un relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables que provienen de las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

B. DENUNCIA

3º. Que, con fecha 06 de febrero de 2020, mediante Oficio Ordinario N° 200038/2020, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente región de Tarapacá (en adelante, “SEREMI de Medio Ambiente región de Tarapacá”), interpuso ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) una denuncia en contra del proyecto “Relleno Sanitario Santa Inés” por la construcción del proyecto, en circunstancias que recaía sobre este, una medida cautelar de prohibición de inicio de obra, decretada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

4º. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”), el Jefe de la Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente informó a la SEREMI de Medio Ambiente región de Tarapacá, mediante ORD. N° 42/2020, de fecha 24 de febrero de 2020, que su presentación había sido recibida y agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta superintendencia.

C. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

5º. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-376-I-RCA, con fecha 06 de febrero de 2020, fiscalizadores de esta SMA se constituyeron en la unidad fiscalizable, ubicada la Ruta A-510 Km. 1, comuna de Alto Hospicio, región de Tarapacá, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental. En dicha oportunidad, constataron en terreno que el titular había dado inicio a la construcción del proyecto, con un avance de 87% según lo indicado por el mismo titular en Carta conductora de antecedentes. Respecto al incumplimiento de la medida cautelar dictada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, la empresa informó a esta Superintendencia que *“Cosemar S.A tanto en su oficina central como en terreno no ha recibido ninguna notificación por parte del Tribunal Ambiental en relación a la medida cautelar”*.

6º. Ante la existencia de la medida cautelar vigente al momento de la inspección, los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización fueron remitidos al Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, mediante Ordinario N° 39, de fecha 19 de febrero de 2020, de la Oficina Regional de Tarapacá de esta Superintendencia, por la competencia que recae en dicho Tribunal respecto del cumplimiento de la medida cautelar dictada.

7º. Cabe indicar, además, que, en la inspección ambiental de fecha 06 de febrero de 2020, no fueron constatados otros incumplimientos a la RCA N° 34/2018, instrumento que regula el proyecto en comento.

CONCLUSIONES

8º. En suma, de la revisión de la información analizada, es posible indicar que, fiscalizadores de esta SMA, constataron en terreno el incumplimiento de la medida cautelar decretada por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, por lo que los antecedentes recabados, le fueron remitidos a dicho Tribunal mediante Ordinario N° 39, de fecha

19 de febrero de 2020. Por lo anterior, y considerando que en la inspección ambiental no fueron constatados otros hallazgos de competencia de esta Superintendencia, es posible dar por acreditado el cumplimiento de las obligaciones ambientales que fueron materia del IFA, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

9º. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8º de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia sectorial presentada por la SEREMI del Medio Ambiente región de Tarapacá.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR**, la denuncia presentada por la SEREMI del Medio Ambiente región de Tarapacá, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 06 de febrero de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en [www.esign-
la.com/acuerdoterceros](http://www.esign-
la.com/acuerdoterceros), title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.09.14 18:18:59 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Carta certificada:

- SEREMI del Medio Ambiente de Tarapacá, San Martín N° 255, Oficina 151, Edificio Empresarial, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

C.C.:

- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.